

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026). Emite lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la Abogada **EUGENIA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del ciudadano **OSBIN RENE GOMEZ ROMERO**, actuando en su **condición de** candidato a Alcalde del Municipio de Lauterique Departamento de La Paz, por el Partido Liberal de Honduras, presentó ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), escrito intitulado: "**SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO ESPECIAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 294 DE LA LEY ELECTORAL 14, 15 ,17 Y 18 Y 20 DEL REGLAMENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ORIGINADOS DE LAS ELECCIONES GENERALES 2025, DE LAS (JRV) No. 13664, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE LAUTERIQUE DEPARTAMENTO DE LA PAZ NIVEL ELECTIVO DE ALCALDE.-SE ACREDITA EL INDICIO RACIONAL DEL ERROR O ABUSO COMETIDO AL MOMENTO DE CONTABILIZAR Y SUBIR LOS DATOS AL SISTEMA DE TRANSMISIÓN CON BASE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS. QUE SE SEÑALE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA PARA ESCRUTINIO ESPECIAL Y SE CONFORME LAS JUNTAS ESPECIALES DE VERIFICACIÓN Y RECUENTO.** (Ver folio 1 al 4 del expediente administrativo AAEG-CNE-199-2025).

SEGUNDO: En fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), el ciudadano **OSBIN RENE GOMEZ ROMERO** quien actúa en su condición de candidato a Alcalde del Municipio de Lauterique Departamento de La Paz, por el Partido Liberal de Honduras, presentó ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), escrito intitulado: "**SE SOLICITA RECTIFICACIÓN POR ENCONTRARSE INCOSISTENCIA ENTRE LA CANTIDAD DE VOTOS REFLEJADOS EN EL SISTEMA CON LA CANTIDAD DE VOTOS DE LAS ACTAS DE CIERRE ORIGINAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 18 Y 41 DEL REGLAMENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ORIGINADOS DE LAS ELECCIONES GENERALES 2025, DE LAS (JRV) No. 13666, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE LAUTERIQUE, DEPARTAMENTO DE LA PAZ NIVEL ELECTIVO DE PRESIDENTE.-SE ACREDITA EL INDICIO RACIONAL DEL ERROR O ABUSO COMETIDO CON BASE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS.-SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS PODER.** (Ver folio 1 al 3 del expediente administrativo AAEG-CNE-200-2025).

TERCERO: En fecha dos (2) de enero del año dos mil veintiséis (2026), la Abogada **EUGENIA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del ciudadano **OSBIN RENE GOMEZ ROMERO**, actuando en su **condición de** candidato a Alcalde del Municipio de Lauterique Departamento de La Paz, por el

Partido Liberal de Honduras, presentó ante este Tribunal escrito intitulado: "SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA NEGATORIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DE LA SOLICITUD PRESENTADA EN FECHA 15 DEL PRESENTE AÑO, MISMA QUE SE REALIZO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 271 DE LA LEY ELECTORAL, 14, 15, 17, 20 Y 41 DEL REGLAMENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ORIGINADOS DE LAS ELECCIONES GENERALES 2025, DE LAS JRV No. 14664, TODAS CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE LAUTERIQUE, DEPARTAMENTO DE LA PAZ NIVEL ELECTIVO COOPORACION MUNICIPAL. DEL ERROR O ABUSO COMETIDO AL MOMENTO DE CONTABILIZAR Y SUBIR LOS DATOS AL SISTEMA DE TRANSMISIÓN CON BASE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS. SOLICITUD ADMITIDA PERO NO RESUELTA.- DEBIDO A QUE EL CNE EMITIO LA CERTIFICACIÓN 3055-2025 CONTENTIVO DE LA DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES, EN LOS DOS NIVELES ELECTIVOS EN FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2025, SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SE VERIFICA EL SILENCIO ELECTORAL, LO QUE PONE FIN A LA VIA ADMINISTRATIVA CONFIGURANDOSE ASI LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA ELECTORAL, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 54 DE LA LEY ORGANICA Y PROCESAL ELECTORAL.- ADEMÁS DICHA DECLARATORIA FUE APROBADA SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA SECRETARIA GENERAL DEL CNE MEDIANTE OFICIO NÚMERO AAEG-CNE-010-2025, ESTABLECIENDO EN SU SEGUNDA RECOMENDACIÓN QUE CUALQUIER OTRA SOLICITUD DE NULIDAD Y RECUENTO ESPECIAL EN OTROS NIVELES ELECTIVOS SE DECLARE SIN LUGAR Y QUE LAS PARTES QUE SE SIENTAN AGRAVIADAS ACUDAN AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL (TJE) A INTERPONER LOS RECURSOS PERTINENTES POR LO QUE SE VERIFICA EL SILENCIO ELECTORAL.- SE SOLICITA RECUENTO JURISDICCIONAL TOTAL DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS (JRV) SEÑALADAS DEL MUNICIPIO DE LAUTERIQUE, LAS CUALES SE DESCRIBEN UNA A UNA EN ESTE RECURSO, EN EL NIVEL ELECTIVO CORPORACIÓN MUNICIPAL.- AL DEMOSTRARSE LA COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES PRODUCTO DEL ESCRUTINIO JUDICIAL, LOS MISMOS SEAN SEÑALADOS Y REMITIDOS A LA BREVEDAD POSIBLE AL MINISTERIO PUBLICO DIRIGIDA A LA FISCALIA DE DELITOS ELECTORALES.- LOS DOCUMENTOS ELECTORALES DESCRITOS EN EL PRESENTE RECURSO OBRAN EN PODER DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)- QUE SUSTITUYAN LAS ACTAS CON LAS QUE RESULTEN DEL RECUENTO JURISDICCIONAL.- SE EXPRESAN AGRAVIOS. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER.-COTEJO DE PODER.-PETICIÓN.-ANEXOS-".(Ver folio 1 al 9 del expediente TJE).

CUARTO: Que en fecha dos (02) de enero del año dos mil veintiséis (2026), el Tribunal de Justicia emitió providencia que literalmente dice: **ÚNICO: PREVIO** a la admisión del Recurso presentado por la Abogada **EUGENIA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, que la Secretaría General del TJE libre oficio al Consejo Nacional Electoral solicitando que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, remita al TJE, todas las actuaciones contenidas en las actuaciones que contienen las diligencias presentadas en nombre y representación del ciudadano OSBIN RENE GOMEZ ROMERO, candidato a Alcalde del Municipio de Lauterique, Departamento de La Paz, por el Partido Liberal de Honduras (PLH), Artículos 14 numerales 6) y 7), 25 numeral 6) y 71 párrafo segundo de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** (Ver folio 32 del expediente TJE)

QUINTO: En fecha dos (2) de enero del año dos mil veintiséis (2026), el Tribunal de Justicia Electoral mediante OFICIO No. TJE-SG-18-2028, solicitó al Consejo Nacional Electoral (CNE), que en el término de **veinticuatro (24) horas**, remita al TJE todas las actuaciones administrativas que contienen las diligencias presentadas en nombre y representación del ciudadano OSBIN RENE GOMEZ, candidato a Alcalde del Municipio de Lauterique, Departamento de La Paz por el Partido Liberal de Honduras. (Ver folio 33 del Expediente TJE).

SEXTO: En fecha tres (3) de enero del año dos mil veintiséis (2026), el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), remite los expedientes AAEG-CNE-199-2025 y AAEG-CNE- 200-2025, mediante oficios AAEG-CNE-21-2026 y AAEG-CNE- 23-2026 que corre agregados al expediente TJE-0801-2026-00013, en virtud de guardar relación con las pretensiones ante el CNE, que guardan relación al Recurso de Apelación presentado por la Abogada **EUGENIA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del ciudadano **OSBIN RENE GOMEZ ROMERO**, **actuando en su condición de** candidato a Alcalde del Municipio de Lauterique Departamento de La Paz, por el Partido Liberal de Honduras. (Ver folio 36 y 37 del Expediente TJE).

SÉPTIMO: Mediante Acuerdo del Pleno de Magistrados en Sesión Administrativa Ordinaria, según consta en la certificación TJE/SG-287-2025, de fecha cinco (05) de diciembre del año 2025, el Tribunal de Justicia Electoral en uso de las facultades establecidas en los artículos 14 numeral 7) y 16 numeral 11) y 34 del Decreto 85-2024, se procedió a la **HABILITACIÓN DÍAS Y HORAS INHÁBILES** para el ejercicio de la función jurisdiccional del **6 de diciembre de 2025 hasta el 27 de marzo del 2026**, el cual fue debidamente publicitado y difundido en los medios correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Que, de conformidad al artículo 14 numeral 4 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, se establece que es atribución del Tribunal de Justicia Electoral, conocer y resolver los recursos derivados de las actuaciones de los Procesos de: Las elecciones primarias y generales, departamentales y municipales de plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas, una vez agotada la instancia administrativa en el Consejo Nacional Electoral (CNE) conforme a la Ley.

SEGUNDO: Que, según el artículo 59 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, establece que el conocimiento del Recurso de Apelación en materia electoral compete exclusivamente al Tribunal de Justicia Electoral (TJE) en pleno, en los términos y con las condiciones establecidas en la presente Ley.

TERCERO: Que, de conformidad al artículo 71 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, establece que el Recurso de Apelación debe interponerse ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) y procede contra los actos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral, Unidad de financiamiento, Transparencia y Fiscalización de los Partidos Políticos (UFTFPL) de los partidos y sus miembros en consonancia con el artículo y de la Ley Electoral de Honduras.

CUARTO: Que, según el artículo 70 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, establece las causas de inadmisión del Recurso. En su numeral 3) enuncia como causa de inadmisión: "falta de agotamiento de las instancias previas establecidas en las leyes o en las normas estatutarias internas de los partidos". Que, de la revisión del contenido del Recurso de Apelación, este Tribunal constata que la recurrente impugna vía negativa ficta electoral que no se emitió resolución por parte del Consejo Nacional Electoral en el plazo establecido para su configuración, no obstante, el CNE emite las Declaratorias de elecciones generales mediante las certificaciones descritas en el acápite anterior, orientando la impugnación a través del Recurso de Apelación en otra figura jurídica administrativa "La Declaratoria de Elecciones Generales 2025 en el Nivel Electivo Presidencial" y "La Declaratoria De Elecciones Generales En El Nivel Municipal". Y, que son objeto de impugnación de manera consecuente ante este Tribunal en los plazos establecidos por ley y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 14, numeral 4 y artículo 71 de La Ley Orgánica y Procesal Electoral con relación al artículo 6 de la Ley Electoral.

QUINTO: Que, el acceso al recurso no es un derecho incondicionado absoluto pues precisa de configuración legal, por lo dispuesto en el artículo 70 numeral 4) de la Ley Orgánica y Procesal Electoral es causal de inadmisión del recurso "**Por presentarse fuera del término legal establecido**" debido a que la recurrente presento su impugnación antes de transcurrir el plazo para la configuración de la negativa ficta electoral. Se le hace saber a la recurrente que la resolución que debió haber impugnado oportunamente fue la "**DECLARATORIA DE ELECCIONES**"

GENERALES 2025 EN EL NIVEL ELECTIVO PRESIDENCIAL y **“LA DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES EN EL NIVEL MUNICIPAL”** respectivamente emitidas por el Consejo Nacional Electoral en fecha 24 de diciembre de 2025 y en fecha 30 de diciembre de 2025, misma que responden de manera expresa y general a las solicitudes Revisión y Recuento Especial conforme, de las (JRV) No. 13664, correspondiente al municipio de Lauterique Departamento de La Paz Nivel Electivo de Alcalde y La de Rectificación por Encontrarse Inconsciencia entre la cantidad de votos, de las (JRV) No. 13666, Correspondiente Al Municipio De Lauterique, Departamento De La Paz Nivel Electivo De Presidente, ambas de fecha quince (15) de diciembre de 2025. Este Tribunal de Justicia Electoral no puede conocer el recurso presentado por la Abogada **EUGENIA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, por no haberse agotado la vía administrativa tal y como lo establece el artículo 14 numeral 4 del La Ley Orgánica y Procesal Electoral, y por presentarse fuera del término legal establecido de conformidad con el artículo 70 numerales 3) y 4) de la misma Ley.

POR TANTO

El Tribunal de Justicia Electoral en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 51,80, 82, 90, 303 y 305 de la Constitución de la Republica; artículo 6 y 206 de la Ley Electoral; artículo 33 del Reglamento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales para las Elecciones Generales 2025, artículos 7, 14 numeral 4, 16 numeral 4, 69, 70 numeral 3, 4 y último párrafo del mismo artículo, y 71 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; y demás aplicables: **RESUELVE: PRIMERO: INADMITIR A TRAMITE** El Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **EUGENIA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del ciudadano **OSBIN RENE GOMEZ ROMERO**, actuando en su condición de candidato a Alcalde del Municipio de Lauterique Departamento de La Paz, por el Partido Liberal de Honduras, de conformidad con el Artículo 70 numeral 3) por falta de agotamiento de la vía administrativa y numeral 4) por presentarse fuera del término legal establecido, según lo establecido la Ley Orgánica y Procesal Electoral, al no haber cumplido con los presupuestos procesales para la configuración de la **NEGATIVA FICTA ELECTORAL. SEGUNDO:** Que se proceda al archivo de las actuaciones sin más trámite, y se devuelvan las diligencias administrativas a su lugar de origen con la certificación del presente auto, quedando respaldo íntegro de las actuaciones en la Secretaría General de este Tribunal. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

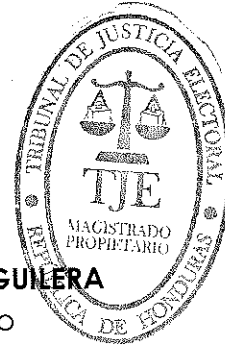
MARIO ALBERTO FLORES URRUTIA
Magistrado Presidente



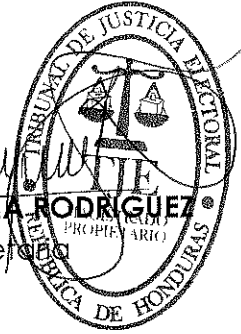
Pasan firmas...

...siguen firmas.


MARIO ALEXIS MORAZAN AGUILERA
Magistrado Propietario




MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ
Magistrada Propietaria




MARVIN MATAMOROS
Secretario General

